

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602314
Materia Educación
Asunto Educación. Solicitud de acceso a información y adopción de medidas en relación con un docente.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 08/05/2026 la persona autora de la queja manifiesta que su hija está sufriendo acoso por parte de un profesor. Ha presentado varias solicitudes a la dirección del centro y a la Inspección de Educación, pero no han adoptado ninguna medida, salvo que otra profesora le dé clase en la asignatura que impartía aquel. Esta situación está afectando a su rendimiento académico. Su origen es la protesta por el comportamiento del profesor, que grababa videos para su canal de YouTube durante las clases, rompió un examen y perdió otros dos impidiendo su revisión.

Adjunta varias solicitudes presentadas ante el registro del centro, dirigidas tanto a este como a la Inspección de Educación. En ellas solicita (en resumen):

- Acceso al expediente relativo a su hija (copia de sus exámenes en la asignatura correspondiente, la programación de esta, toda la documentación generada hasta la fecha: informes, diligencias, actuaciones realizadas y cualquier otra información que conste en el expediente y que afecte directamente a la menor para estar al tanto de la situación y de las medidas que se están tomando).

Expone que no se le ha facilitado esta información.

- Adopción de medidas para la protección de su hija en relación con el profesor referido e información sobre ellas.

El 22/05/2026 admitimos la queja a trámite y solicitamos a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades información sobre el cumplimiento de su obligación de dar a dichos escritos «respuesta expresa, suficientemente justificada y que dé a la persona información sobre cómo defenderse si no queda conforme (ante quién recurrir y en qué plazo)».

El 19/06/2026 recibimos el informe de la Conselleria, que expone, en resumen:

PRIMERO: La Dirección del centro y la Inspección Educativa han adoptado varias medidas en relación con las denuncias del interesado: requerimiento al profesor para su asistencia a las reuniones de evaluación, para que adopte medidas en relación con la evaluación del alumnado y para que adapte la programación de la asignatura a la normativa. Inspección ha propuesto el inicio de un expediente disciplinario.

Tras la denuncia de acoso al profesor, Inspección ha solicitado informe al centro para analizar si es necesario proponer un nuevo expediente disciplinario. El centro ha aplicado,

de forma consensuada con Inspección, un protocolo de seguimiento y control, de modo que sus clases las imparte otra profesora, de forma individual, a la alumna, para que no tenga contacto con aquel. La familia ha sido informada de esta medida.

SEGUNDO: la Conselleria expone, respecto a las solicitudes de la persona:

- En respuesta a la solicitud, como parte interesada, de información del expediente abierto a su hija (acceso o copia de toda la documentación generada hasta la fecha: informes, diligencias, actuaciones realizadas y cualquier otra información que conste en el expediente y que afecte directamente a la menor), la Conselleria expone a la persona:

(...) el artículo 70.1 de la (...) Ley 39/2015, define el expediente administrativo como el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, es decir, el conjunto de actuaciones y documentos que ha llevado a cabo este servicio en referencia al tema que nos ocupa, no implican resolución administrativa en ningún caso, aunque sí que puedan ser base para que los organismos correspondientes de la Administración la lleven a cabo.

Al no ser considerado expediente administrativo como tal, no se pueden llevar a cabo las exigencias de esta solicitud (...).

Responde además a la persona que, según el artículo 62.5 de la citada Ley 39/2015: «La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento» por lo que «en el caso de tratarse de un expediente administrativo, el iniciado a través de su denuncia tampoco tendría la posibilidad de aquello que solicita».

- Respecto a las solicitudes para la apertura del protocolo de acoso escolar, para la valoración de la situación de su hija por el departamento de Orientación Educativa, para que su calificación no se vea perjudicada por la desaparición de sus exámenes (garantizando una evaluación justa) y para la adopción de medidas cautelares de protección que no impliquen su aislamiento mientras se depuran las responsabilidades del docente, la Conselleria responde a la persona que el protocolo de acoso escolar está previsto para el acoso entre alumnos; que ante la denuncia, el centro ha abierto el protocolo de seguimiento, control y acompañamiento de la alumna citado anteriormente, con la participación del departamento de Orientación y la dirección del centro.
- En cuanto a la solicitud para que abra un expediente disciplinario al profesor por la falta de custodia de documentos oficiales (dado el extravío de los exámenes de la alumna) y se le mantenga informada de la investigación y de las medidas sancionadoras que se adopten, la Conselleria responde a la persona que, una vez denunciados los hechos, no le corresponde decidir si procede o no la apertura de un expediente disciplinario a un funcionario público. Se remite de nuevo al citado artículo 62 de la Ley 39/2015 y precisa que ha ofrecido a la persona, en la medida de lo que ha considerado oportuno, información respecto a sus denuncias.
- En relación con la solicitud para que la Inspección investigue la dedicación del profesor durante el tiempo de la jornada lectiva a la grabación de contenido audiovisual para su canal

personal de YouTube y al uso del teléfono para asuntos privados, responde la Conselleria que «Esta actividad, realizada durante el horario de clase, supone una desatención manifiesta de sus deberes docentes, un uso ilícito de las instalaciones públicas (...)» y una posible vulneración de la normativa de protección de datos y derechos de los alumnos menores. Precisa que el 11/03/2026 la persona presentó reclamación a la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación, Inspección, emitió el 24/03/2026 informe al respecto y será dicho organismo el que deberá dar respuesta a su solicitud.

La Conselleria sigue informando que hay dos procedimientos más iniciados por el interesado que han sido contestados y finalmente manifiesta que, a pesar de la información constante a la familia, de la aplicación del protocolo de acoso con la referida medida de atención personalizada a la alumna y de su asistencia regular al centro sin secundar la huelga convocada por parte de los estudiantes, no ha asistido a ninguna de las sesiones asignadas según el protocolo y no ha presentado ninguna de las actividades propuestas.

El 19/06/2026 remitimos a la persona titular de la queja el anterior informe a efectos de que presente alegaciones. El 30/06/2026 manifiesta (en resumen):

- Tiene derecho a acceder a la información referente a su hija según la Ley de protección de datos y el artículo 4 de la Ley 39/2015, pues tiene interés legítimo y directo como padre ante el sufrimiento que está padeciendo su hija al ser afectada y su interés en su protección.
- El protocolo de acoso escolar no contiene ninguna indicación relativa a que sea solo entre alumnos. Si no hay un protocolo de acoso de profesores a alumnos es prueba de la falta de previsión de la Conselleria y lo poco protegidos que están ante abusos de profesores. Insta a la Conselleria a poner en marcha de manera urgente este protocolo y una guía de consejos a padres.
- La Conselleria no le ha pedido consentimiento para la aplicación del citado protocolo a su hija, a pesar de ser menor. Como parte de este, debería haberse emitido un informe psicopedagógico, pero tampoco le ha pedido autorización. No está conforme con las medidas que impliquen su aislamiento. El departamento de orientación no le ha prestado apoyo a pesar de su estado. Su hija sí ha asistido a una tutoría, en la que ha recibido información orientada al próximo curso. Ha estado varios días sin ir a clase por motivos de salud y no ha ido a muchas clases como apoyo a la huelga de profesores. Tras comunicarle la nota favorable del tercer trimestre en la asignatura, ha preferido usar el tiempo para recuperar el resto de las materias.

2 Conclusiones de la investigación

La Conselleria de Educación, Cultura y Universidades ha vulnerado el derecho de la persona titular de la queja a una **buena administración** del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que incluye **«el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad (...)»**.

Este derecho, citado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, incluye el de **acceder a la información** respecto a la cual la persona tenga **interés legítimo** y el de recibir,

en plazo, una **respuesta suficientemente justificada** y con indicación acerca de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable. Negar el acceso a información afecta al **derecho fundamental de defensa** (artículo 24 de la Constitución).

Llegamos a esta conclusión por los motivos siguientes:

El padre, como representante legal de su hija menor, es **interesado legítimo** (artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) tanto cuando solicita a la Conselleria la adopción de medidas para su protección, como cuando esta decide adoptarlas por propia iniciativa.

Tiene **derecho a acceder a información relativa a su hija** (evaluaciones, medidas adoptadas, informes especializados, protocolos, etc.) conforme al artículo 53.1.a) de dicha Ley 39/2015. Uno de los objetivos del derecho de acceso a información es facilitar a las personas información que puede serles relevante para ejercer su **derecho de defensa**. Si no se le da acceso a esta información, no puede ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones como padre.

La Conselleria puede **limitar el derecho de acceso a información** si es imprescindible para la protección de otros derechos como, por ejemplo, la intimidad o los datos personales, tanto de la menor (en los términos de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia) como de terceras personas. Ahora bien, este límite no justifica la negativa a facilitar la información solicitada si puede anonimizar la parte sensible. Por tanto, la garantía de confidencialidad depende de la posibilidad de disociar los datos de carácter personal.

La Ley Orgánica 2/2006, de Educación, dispone (artículo 2 bis) que el funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige por los **principios de transparencia y rendición de cuentas**. En este sentido, dicha Ley 39/2015 reconoce, en su artículo 13, el derecho de las personas a acceder a información pública (esto es, aquella que obre en poder de las administraciones y haya sido elaborada en el ejercicio de sus funciones) de acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el resto del Ordenamiento Jurídico y la protección de datos de carácter personal. Esta Ley 19/2013 es aplicable (Disposición Adicional Primera) a las normas que no dispongan de un régimen específico en materia de acceso a información o resulte parcial. Sus artículos 14 y 15 regulan los **límites para el acceso a la información**, teniendo presente la normativa de **protección de datos personales**.

Por otro lado, aunque las normas no amparan el interés de los denunciantes a que los denunciados sean sancionados; sí amparan su interés en conocer si la Administración ha comprobado los hechos denunciados y ha adoptado una decisión sobre la procedencia de iniciar o no expediente disciplinario.

Este deber incluye la manifestación de la Conselleria en relación con las denuncias, por una parte, por la dedicación del profesor durante el tiempo de la jornada lectiva a cuestiones ajenas a su función, en cuanto «supone una desatención manifiesta de sus deberes docentes, un uso ilícito de las instalaciones públicas (...)» y, por otra parte, por la actuación del docente respecto a la denuncia de acoso a la alumna.

En relación con esta denuncia, la Conselleria ha ofrecido a la menor atención personalizada y ha informado a la familia. La menor ha dispuesto de esta atención según su situación personal e interés.

Para asegurar su protección, de cara al curso próximo, la Conselleria deberá valorar la situación de la alumna y manifestarse sobre la necesidad de mantener el citado protocolo, garantizando la **participación e información de la familia** en el procedimiento.

En definitiva, el padre es interesado legítimo y tiene derecho a acceder a la información en poder de la Conselleria en los términos citados. Si le **niega o limita** este derecho, deberá hacerlo mediante respuesta suficientemente justificada y que le dé información sobre cómo defenderse.

Obtenida la información, la persona podrá solicitar a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades cuanto estime necesario en defensa de sus derechos y los de su hija. Si obtenida respuesta, opina que los vulnera, o agotado el plazo, no la obtiene, podrá presentar **nueva queja al Síndic**. Si la Conselleria no le informa sobre el plazo para darle respuesta, a la vista de las circunstancias, podrá tomar como referencia el plazo de un mes.

3 Consideraciones a la Administración

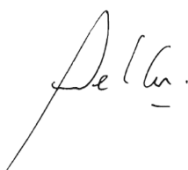
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA E INFANCIA:

1. **RECOMENDAMOS** que, teniendo presente la condición de interesada de la persona titular de la queja, le dé acceso inmediato a la información solicitada en sus escritos y dé respuesta a sus denuncias, teniendo presente lo expuesto en el presente acto. En el caso de que limite o niegue este derecho, deberá emitir resolución suficientemente justificada y que le informe sobre cómo defenderse (ante qué órgano y en qué plazo recurrir).

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las **medidas que van a adoptar para cumplirlas**. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana